

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1240/2022 EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 0221/22

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México a, cinco de diciembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1240/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 0221/22**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Con la colaboración de Lucía Guadalupe Cruz Maldonado.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Instituto Nacional de Transparencia, Órgano Garante Nacional o INAI		Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia		Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión		Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Recurso de Inconformidad	de	Recurso de Inconformidad en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fideicomiso		Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El dieciocho de mayo este Instituto resolvió **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Recurso de Inconformidad. El trece de junio, la parte recurrente presentó ante el Instituto Nacional de Transparencia el Recurso de Inconformidad, registrado con el número de expediente RIA 221/22.

3. Resolución del Instituto Nacional de Transparencia. El diez de agosto el Instituto Nacional de Transparencia resolvió revocar la resolución del recurso de revisión e instruyó a este Órgano Garante emitir una nueva.

4. Resolución. El treinta y uno de agosto este Instituto resolvió revocar la respuesta del Sujeto Obligado.

5. Informe de cumplimiento. El trece de septiembre Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretendía acreditar el cumplimiento de la resolución referida

6. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo de quince de septiembre, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

7. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

8. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

9. Cumplimiento de la Resolución. El treinta y uno de agosto este Instituto en sesión pública, resolvió revocar la respuesta del Fideicomiso recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092421722000068 para ordenarle que emitiera una nueva, a través de la cual se pronunciara sobre el siguiente requerimiento:

Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación al uso y destino de recursos públicos

derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado.

Para tal efecto, el Instituto ordenó turnar la solicitud a la Dirección Administrativa y a la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Normativos, para que atendiera dentro de sus atribuciones el requerimiento y realizara una búsqueda exhaustiva.

También, hizo saber que dicha respuesta debía hacerse llegar a través del medio señalado por la parte recurrente, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución y, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, debía remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada, así como la constancia de notificación.

De las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

A través del oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/387/2022, de fecha siete de septiembre, el Titular de la Unidad de Transparencia informó que mediante el diverso con clave SAF/FIRICDMX/DA/SAJyNC/174/2022, la Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Consulta del Fideicomiso hizo saber que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esa Unidad, no se detentó ni se tuvo conocimiento de investigaciones en estatus de *trámite* o que se hayan concluido con sanción en relación al uso y destino de recursos públicos derivados de la administración de esa Entidad, así como de aquellos que señalen

directamente al ex Comisionado durante el periodo de su gestión y, en el mismo sentido, se pronunció la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Normativos.

Por último, mencionó que conforme al artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México le corresponde prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías, por lo que las unidades de transparencia de la Comisión para la Reconstrucción y la Secretaría de la Contraloría podrían proporcionarle la información solicitada.

De lo anterior, este Instituto advierte que el veintiocho de febrero el Sujeto Obligado remitió, a través de la PNT, la solicitud ante las referidas unidades de transparencia y proporcionó los datos necesarios para que la parte recurrente pudiera darle seguimiento.

En este contexto, se advierte que el Sujeto obligado ha cumplido con lo ordenado por este Instituto y, se estima oportuno reiterar a la parte recurrente, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico conforme a lo solicitado; por lo anterior, es menester observar lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**³.

³ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

III. A C U E R D A

PRIMERO. Tener por **cumplida** la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.



TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **cinco de diciembre dos mil veintidós**.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ